SENTENCIA 350/1993, DE 22 DE NOVIEMBRE*

Caducidad de la acción de despido y tutela judicial efectiva.

SALA PRIMERA, EN RECURSO DE AMPARO

NUM. 1456/1992

BOE de 29 de diciembre de 1993

Los antecedentes precisos para el adecuado entendimiento del caso son los siguientes:

1º.- El recurrente en amparo promovió en su día conciliación previa por despido ante el S.M.A.C. El día señalado para la celebración del acto el recurrente se personó, pero en el acta se le tuvo por no comparecido al tener caducado su D.N.I.

2º.- Formulada la demanda por despido, el Juzgado de lo Social, estimando la excepción de falta de conciliación previa, se abstuvo de entrar en el fondo del asunto. Recurrida esta sentencia, la Sala de lo Social estimó que, constando la asistencia del recurrente al acto de conciliación, aunque por la caducidad de su D.N.I. se le tuviera por no comparecido, había de tenerse por cumplido el requisito de intento de conciliación y, en consecuencia, anuló la sentencia de instancia y repuso las actuaciones al momento anterior a ser dictada para que se pronunciara una nueva.

3º.- El Juzgado de lo Social dictó nueva sentencia desestimatoria de la demanda por apreciar, esta vez, caducidad del despido. Según la sentencia, cuando se presenta la papeleta de conciliación —27 de septiembre—, ya había pasado el plazo de 20 días desde la fecha de ruptura de la relación laboral —11 de septiembre. El grave error en el cómputo es corregido por la Sala de lo Social en suplicación, pero ello no determina la estimación del recurso ya que la Sala considera que, pese a todo, debe apreciarse la caducidad: el intento de conciliación previa, ahora, se considera inexistente y, por tanto, no interrumpido el plazo de caducidad.

* * *

La Sentencia del Juzgado de lo Social que declaró caducada la acción de despido incurrió en error en el cómputo del plazo de caducidad. Ahora bien, este error fue reparado por la Sentencia dictada en suplicación, por lo que la violación del

---

* Por Jaime Vegas Torres, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad Complutense. Publicado en ALONSO OLEA y MONTOYA MELGAR (Dir.), *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, tomo XI, págs. 825-828.

derecho a la tutela judicial efectiva que se hubiera podido producir habría quedado remediada en la propia vía judicial.

Despejado lo anterior, queda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que declaró igualmente la caducidad de la acción aunque basándose en un motivo diferente: la negación de efecto suspensivo al intento de conciliación, al no tenerse por comparecido al demandante a causa de la caducidad de su documento nacional de identidad.

La sentencia objeto de comentario entiende que este último pronunciamiento lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo y llega a esta conclusión en virtud de un doble razonamiento:

1º) En primer lugar, y en la línea habitual del Tribunal Constitucional cuando se ocupa de casos de este tipo, porque la declaración de caducidad, aunque formalmente amparada en una causa legal art. 59.3, en relación con arts. 52 y 53, —todos de la LPL(80)—, responde a una interpretación de dichos preceptos "absolutamente desproporcionada". La desproporción resulta, según se deduce de la sentencia, de la desmesurada relevancia que se atribuye a la circunstancia de estar caducado el D.N.I. del demandante.

2º) En segundo término, porque la propia Sala de lo Social, en el mismo proceso, había reconocido la eficacia del intento de conciliación y esto determina, según el Tribunal Constitucional, que, al negarse después dicha eficacia por la misma Sala, se vulnere el "derecho a la inmutabilidad de los efectos de la Sentencia firme". A este respecto, el confuso fundamento jurídico sexto habla de "vulneración del efecto prejudicial" de la Sentencia anterior en la que la Sala reconoció la validez de la conciliación; de privación "de eficacia a algo que se había declarado con firmeza"; y, en fin, de infracción de "la certeza y seguridad jurídica inherentes a la cosa juzgada material que reconoce el art. 24.1 C.E.".

* * *

La sentencia objeto de comentario sugiere al comentarista dos reflexiones, que procuraré trasladar al lector de forma muy sucinta y esquemática. La primera reflexión se refiere a la utilización, ya habitual en la jurisprudencia constitucional, del argumento de la interpretación y/o aplicación "arbitraria o irrazonable" —o, como en este caso, "absolutamente desproporcionada"— de la legalidad ordinaria para fundamentar la concesión del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Ciertamente, mediante este argumento, el Tribunal Constitucional consigue reparar situaciones de grave injusticia que llegan a su conocimiento a través del

recurso de amparo; lo que sucede es que, por esta vía, el Tribunal Constitucional se convierte, cada vez más, en una instancia jurisdiccional adicional, en la que pueden volver a suscitarse prácticamente todas las cuestiones, fácticas y jurídicas, que fueron objeto del proceso previo[1].

La segunda reflexión anunciada se puede expresar en términos de duda acerca del acierto de los razonamientos acerca de la "inmutabilidad" de las resoluciones firmes, con alusiones incluidas a la "certeza y seguridad jurídica inherentes a la cosa juzgada material", que se hacen en el último fundamento de la sentencia. El comentarista entiende y comparte la perplejidad que produce que un mismo órgano jurisdiccional estime primero, a los efectos de considerar cumplido el requisito del intento de conciliación previa, que dicho intento se ha producido válidamente pese a la caducidad del D.N.I. del actor y, más tarde, cuando ha de pronunciarse sobre la caducidad de la acción, que el intento de conciliación no es eficaz, a los efectos de la suspensión del plazo, porque el actor compareció con el D.N.I. caducado. Hay aquí, ciertamente, contradicción en cuanto a la valoración del alcance que había de concederse a la circunstancia de la caducidad del documento de identidad y esta contradicción bien puede percibirse como injusta. Lo que no ve claro quien esto escribe es que tal contradicción pueda explicarse como un atentado contra la cosa juzgada material. En primer término, porque la cosa juzgada material se predica de las decisiones de fondo, y la sentencia en la que inicialmente se reconoció eficacia a la conciliación previa no entraba en el fondo del asunto, sino que se limitaba a declarar cumplido el requisito procesal del intento de conciliación; en segundo término, porque la cosa juzgada material se refiere a la decisión contenida en la sentencia y no a los fundamentos de la decisión, de donde se deduce, por un lado, que no existe contradicción alguna entre la decisión consistente en tener por cumplido el requisito de la conciliación previa y la que se concreta en declarar caducada la acción de despido y, por otra parte, que la contradicción existente en cuanto a la relevancia atribuida a la caducidad del D.N.I. del actor, al estar referida a los fundamentos de la decisión, no supondría lesión de la cosa juzgada material, en caso de que esta última pudiera predicarse de la primera Sentencia del T.S.J.

[1] Desarrollo esta idea con algo más de detalle en el comentario a la Sentencia 101/1993, de 22 de marzo, en la que también se trataba de un caso de caducidad de la acción de despido.